

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz, relativa á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes partícipes en el impuesto de consumos por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputacion provincial con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública. Enterada S. M.; y considerando que en los arriendos y en los encabezamientos generales, como asimismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos, se incluye en los derechos que señalan las tarifas para el Tesoro la parte proporcional autorizada para los recargos municipales y provinciales, sin que estos puedan segregarse de aquellos, ni menos ser administrados con separacion, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la instruccion del ramo:

Considerando que siendo la base de los recargos el gravámen señalado á la mitad por derechos del Tesoro, segun el tanto por ciento que para aquellos autoricen las leyes, en los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstraccion de ellos, estipulándose únicamente el tipo á precio de lo que corresponda por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcio-

nalmente ó á prorata les corresponda por razon de los referidos recargos municipales y provinciales, deducidos estos en la proporcion que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arriendo, y del tanto por ciento en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen segun las leyes:

Considerando que la razon de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro constituyen la parte principal del impuesto, y los recargos solo la accesoria:

Considerando que la Hacienda es la que únicamente administra para el caso en cuestion, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas mas cantidades que las correspondientes á los derechos del Tesoro, y entrega íntegras á cada partícipe las que recauda por sus recargos, con cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administracion:

Considerando que por lo contrario, así los encabezamientos como los arriendos, son contratos alzados que se celebran á suerte y ventura, y los Ayuntamientos, lo mismo que los arrendatarios, hacen suyos los productos íntegros de los derechos y de los recargos, por lo cual no reciben de los partícipes cantidad alguna en concepto de gastos de administracion:

Considerando que por la índole especial de la materia de estos contratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda por los derechos del Tesoro el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los partícipes por el producto de los recargos únicamente las cantidades que correspondan al gravámen que afecte á las especies en justa proporcion al tanto que igualmente corresponda á las mismas especies con relacion al precio de dichos contratos, ó sea al importe de los derechos de la Hacienda:

Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia, para lo cual su obligacion se concreta

á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas con relacion al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies, pero de ningun modo sobre las demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto calculado á los mismos con relacion al precio del encabezamiento deben ser los correspondientes ó unas mismas especies segun las reglas de proporcion establecida para tales casos:

Y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz al suponer que la Direccion general de Impuestos indirectos le impuso una condicion nueva por su orden de 20 de Febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputacion provincial, pues se limitó á aclarar una duda de acuerdo con la letra y espíritu de la instruccion y con la práctica administrativa;

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Comision Régia, que el Ayuntamiento de Cádiz está obligado á entregar á la Diputacion provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente y con referencia al producto calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies y de ningun modo á las demás encabezadas sobre las que estén concedidos solamente recargos municipales que recaude el Ayuntamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga el carácter de general para todos los casos análogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conomiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 222.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escudos	Número de almas.
Adjuntas.....	1.200	7.970
Aguada.....	1.600	9.690
Aguas-buenas.....	1.600	6.593
Aibonito.....	1.200	3.312
Barranquitas.....	1.200	5.463
Barros.....	1.200	6.759
Carolina.....	1.200	3.079
Ceiba.....	»	3.518
Ciales.....	1.600	6.528
Corozal.....	1.600	9.654
Dorado.....	1.200	3.448
Guainabo.....	1.200	5.878
Guayanilla.....	1.200	6.927
Gurabo.....	1.600	4.756
Hatillo.....	450	7.018
Hato Grande.....	1.200	9.524
Yanco.....	1.200	15.646
Juncos.....	1.600	5.256
Luquillo.....	1.200	4.042
Moca.....	1.600	10.820
Morovis.....	1.200	8.072
Naranjito.....	1.200	3.768
Patillas.....	1.400	8.095
Peñuelas.....	1.600	9.611
Piedras.....	1.600	7.012
Quebradillas.....	1.400	6.440
Rincon.....	1.200	5.603
Rio Grande.....	1.200	5.694
Sábana del Palmar..	1.200	5.514
Sábana Grande.....	1.600	8.402
Salinas.....	1.200	2.816
Santa Isabel.....	1.200	2.081
Trujillo alto.....	1.800	3.960
Trujillo bajo.....	1.200	4.969
Vega alta.....	1.200	5.211
Utua.....	1.600	19.230

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de

60 días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que se ejerza sin licencia de la autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

3 -1 (Gaceta núm. 220.)

BANDO.

Don Francisco de Paula Garrido y Enrile, Capitan General de este distrito, etc. etc.

En cumplimiento de las órdenes que he recibido del Gobierno de Su Majestad,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Se declara en estado de guerra esta capital y todo el territorio del distrito militar de Castilla la Vieja.

Artículo 2.º En consecuencia de la disposicion anterior, serán juzgados por el Consejo de guerra ordinario con arreglo á Ordenanza y leyes vigentes, los reos de los delitos de rebelion y sediccion y de los demás que señala la ley de orden público, como así mismo los que directa ó indirectamente contribuyan de cualquier manera á que la tranquilidad pública se altere.

Artículo 3.º Las autoridades civiles y los Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones en lo que concierne á negocios comunes y delitos ó faltas no comprendidos en este bando.

Dado en Valladolid á 17 de Agosto de 1867.—Francisco de Paula Garrido.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Francisco García Rábago, vecino de Uznayo, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Casualidad,» de mineral calamina, al sitio que llaman Cerezalera, término de los lugares de Cabañes y Lebeñas, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda al N. el Monte de Cerezalera, al S. el de Los Corinales, al E. camino y la carretera que conduce á Potes, y al O. con el citado monte de Cerezalera.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata espresada, distante unos ochenta metros próximamente en direccion al S. del rio Bejo; desde él se medirán en direccion al N. cien metros, al S. cien metros, al E. quinientos veinte metros y al O. ochenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Francisco García Rábago, vecino de Uznayo, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Porvenir,» de mineral cobre, al sitio que llaman Cubil de Can, término de los lugares de Ledantes y Villaverde, Ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al N. cumbre de la Hoyareda, al S. Riofrio, al E. el portillo del Cubil del Can y al O. collado de Rubarrubias.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata distante en direccion al S. treinta metros próximamente de una fuente conocida con el nombre de Cubil del Can; desde él se medirán en direccion al E. cien metros, al O. quinientos, al N. ciento y al S. otros cien metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1867.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Para que el comercio no sufra entorpecimientos, exaccion de derechos ó comisos según los casos, se reencarga el cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866 que dice así:

1.º Se adicionará el art. 277 de las Ordenanzas en la forma siguiente:

«Las mercancías de fabricacion extranjera de lícito comercio que vengán á Madrid conservarán el marchio si son susceptibles de él, y en el caso de no serlo la correspondiente guia de adeudo.

La falta de estos requisitos se penará exigiendo el derecho correspondiente de arancel, cuyo importe será íntegro para el Tesoro público. No necesitarán ninguna formalidad las mercancías señaladas en el arancel vigente con el asterisco y las que según Real orden de 13 de Enero de 1865 pueden circular por la zona sin precinto.

2.º La Real orden de 17 de Febrero del año actual se modificará de la manera siguiente:

Las mercancías nacionales confun-

dibles con las extranjeras deberán llevar para su circulacion por la zona fiscal y para su introduccion en Madrid la marca impresa de la fábrica con sellos de plomo ó en otra forma que ofrezca garantías de legitimidad; y en su defecto una guia expedida por la Administracion de Rentas mas inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guia se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares; pero si hubiese duda fundada de ella, se impondrá el comiso. Quedarán libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas de precinto por la Real orden citada de 13 de Enero de 1865.

Y 3.º Los Administradores de Rentas tendrán muy presente el art. 364 de las Ordenanzas de Aduanas para no causar molestias ni detenciones á los viajeros que circulen por la zona y en lo interior del reino, incluso Madrid, en cuanto á las cortas cantidades de objetos destinados al consumo de una familia.»

Santander 19 de Agosto de 1867.—El Administrador, Pedro Martin.

3-1

JUNTA

PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular.

En el Boletín Oficial número 92, de 5 de Agosto de 1861, se halla inserta la circular relativa á la fundacion que dejó el bienhechor D. Juan Antonio Hermógenes de la Serna para dotar anualmente tres espósitos ó espósitas de esta provincia que tengan 22 años cumplidos los varones y 15 las hembras; unos y otras solteros, con la suma de 400 escudos á cada uno de los que salgan agraciados en el sorteo que ha de verificarse ante esta Junta.

Y como quiera que son muy pocos los Alcaldes que han remitido á la Secretaría de la misma las noticias que se previenen en dicha circular, se hace necesario que en un término breve se dé cumplimiento por parte de los morosos á dicho servicio, el cual es altamente sagrado, atendido el fin de que procede.

Santander 16 de Agosto de 1867.—El Ilmo. Sr. Gobernador, Presidente, Bernardo Lozano.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

La matrícula de los estudios profesionales de Náutica para el curso de 1866 á 1867 estará abierta desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo, ambos inclusive.

Para ingresar en dichos estudios se requiere:

1.º Acreditar con la partida de bautismo que el interesado ha cumplido 14 años de edad.

2.º Acreditar su buena conducta con certificacion de los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Justificar que se halla sano y robusto para las faenas del mar con certificacion de facultativo.

4.º Ser aprobado en un examen de primera enseñanza que versará principalmente sobre Escritura, Gramática y Ortografía. Por este examen satisfará dos escudos.

Los derechos de matrícula de esta enseñanza son diez escudos, pagados en dos plazos en el papel creado al efecto; el primero se pagará al inscribirse y el segundo á la mitad del curso.

Colegio de internos.

Desde este día hasta el 16 de Setiembre próximo queda también abierta la matrícula de dicho Colegio, reorganizado según el Real decreto de 6 de Noviembre de 1861.

Se admiten alumnos internos y medio pupilos bajo las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos siete años y no pasar de quince.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Satisfacer por trimestres anticipados la pension ó media pension fijada, por ahora, en 3,000 rs. anuales la primera, y en 1,800 la segunda.

El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado para la matrícula, la oportuna instancia, en la cual espone de dónde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. Con la instancia se acompañará la partida de bautismo del aspirante y la certificacion del médico.

Las prendas y efectos que para su uso han de traer los alumnos están determinados en el reglamento interior del Colegio.

Los alumnos que ya pertenecían á él no necesitan formalidad alguna de las exigidas en este anuncio. Si les faltasen algunas prendas, se les advertirá, después que hayan ingresado en el Colegio, las que deben de ser y lo demás necesario.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos prevenidos en el art. 304 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1861 vigente para los estudios de Náutica, y en el de los Colegios de fecha 6 de Noviembre del mismo año.

Santander 14 de Agosto de 1867.—Francisco María Ganuza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El día 12 del corriente por la noche fueron cogidos causando daños en un prado particular un par de bueyes de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, color de avellana encendida, astas bien echadas, gruesas y blancas, un poco desperejados, sin que se les note marco alguno. La persona á quien pertenezcan se presentará á recogerlos y se le entregarán pagando los gastos ocasionados. Medio Cudeyo 14 de Agosto de 1867.—Agustin de la Torre.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desde el día 6 del actual se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Villanueva de la Peña un becerro como de tres años de edad, abierto de cabeza, bebedero blanco, ojera oscura, color blanco por el lomo y lo demás entrejoso, con un marco algo imperceptible figurando una S. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, con la prevencion de que pasados los ocho primeros días de su insercion, se pasará al Juzgado de primera instancia para su venta con arreglo á lo dispuesto en la ley de mostrencos.

Mazcuerras 11 de Agosto de 1867. Manuel Mancina.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con autorizacion del Gobierno de S. M. se ha dignado conceder la celebracion de la feria de ganado vacuno que ha venido haciéndose en esta villa el primer domingo de cada mes, pero con la condicion de que se impida la concurrencia de reses procedentes de puntos insanos, y desechar sin contemplacion alguna aquellas que presenten el menor sintoma de la existencia de la epizootia, exigiendo al efecto á los conductores de reses que vengan con destino á dicha feria una papeleta sanitaria expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de su procedencia, la cual visada por esta autoridad local, y previo reconocimiento facultativo que asegure el buen estado de salud de aquellas, serán admitidas, desechando y mandando retirar las que no vengan con tales condiciones.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia: advirtiéndole que el primer domingo del próximo mes de Setiembre tendrá lugar el restablecimiento de la feria referida en el mismo punto que anteriormente se celebraba.

Torrelavega 16 de Agosto de 1867.
—Leoncío P. del Molino.

Ayuntamiento de Pesaguero.

En el pueblo de Vendejo, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: edad de tres años, sin castrar, color encendido por el lomo, astas blancas y levantadas, alzada seis cuartas. La persona que se crea dueño de dicho novillo se presentará á recogerle y le será entregado despues de pagados los gastos de custodia y demás.

Pesaguero 14 de Agosto de 1867.
—Juan M. de la Madrid.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Cabrojo, de este distrito municipal, se halla prendado y en custodia un bucy de las señas siguientes: galano claro, con las llaves tendidas y como elevadas, en la derecha tiene el número 54. Lo que se anuncia para que dentro de 20 días concurra su dueño á recogerle y satisfacer los gastos y daños.

Rionansa 15 de Agosto de 1867.—
Alejandro del Solar.

Providencias judiciales.

Don Manuel de Alvarado, Juez de paz de esta villa, con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de D. Matías Palacio Fernandez, vecino de Carasa, en la Junta de Voto, para que por sí ó por medio de persona autorizada en forma y con los títulos que acrediten sus legítimos créditos se presenten el día 2 de Setiembre próximo venidero y sus diez horas de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado á celebrar la junta acordada en auto de 5 de Febrero último, dado á instancia del citado D. Matías Palacio, quien se ha presentado en concurso voluntario pidiendo quita ó espera á sus acreedores. Y para que llegue á noticia de estos y concurren á dicha junta con los títulos que acrediten sus respectivos créditos, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere

lugar, insértase este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia al efecto.

Laredo 14 de Agosto de 1867.—
Manuel Alvarado.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, y D. Demetrio Gutierrez Cañas, acompañado del mismo en virtud de recusacion para la prosecucion de la causa criminal que en el indicado Juzgado se sigue sobre estafas con perjuicio de los intereses del Banco de esta misma capital.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á D. Pedro Pombo Fernandez, D. Modesto Martín Cachurro Gil, D. José García de los Rios y Arche, D. Mauricio Fernandez Bustamante, D. Francisco del Campo de la Mora, D. Mariano Gonzalez Sainz, don Valentin Garcia Alvarez, D. Salvador Feliciano Perez, D. Miguel de Polanco Corbera, D. Saturnino de la Mora Gomez, D. Juan Fernandez Rico, D. José Fernandez Alegre, don Eloy Lecanda Chaves, D. Antonio Ortiz Vega, D. José Fernandez de la Vega, D. Juan Puertas Mazariegos, don Tomás Alfaro y Moreno, D. Juan Antonio Fernandez Mantilla, D. Benito Martinez Jover, D. Nicanor Crespo de la Cuesta, D. José María Semprum Alvarez, D. Cástor Ivañez de Aldecoa, D. Juan Dibildos Berlió, don Gabriel Benito Martinez, D. Felipe Saez Velasco, D. José Fernandez Bustamante, D. Bernardo Monclús Castilla, D. Vicente Monclús Castilla, don Víctor Fernandez Enciso, D. Romualdo Miguel Benito, D. Ramon Fernandez Bustamante, D. Francisco Allúe y Castilla y D. José María Aguirre y Laurecin, vecinos y del comercio de esta capital, á escepcion del último que lo es de Santander, y encartados todos en el mencionado procedimiento, para que comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública del Partido, á fin de que tenga lugar la correspondiente citacion y emplazamiento á los mismos, mediante haber sido admitida en ambos efectos la apelacion interpuesta de los autos dictados en 23 y 27 de Junio próximo pasado relativamente al nombramiento de acompañado hecho por el Juez originario, y en su consecuencia mandado remitir la causa original á S. E. la Audiencia del Territorio, previa citacion y emplazamiento de las partes; bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará contumaces y rebeldes, practicándose las enunciadas diligencias y demás que proceda en el curso de la causa en los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Agosto de 1867.—Juan del Pueyo.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por mandado de S. S.^a, Timoteo Gamazo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda

que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Santander, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura, 115,304; su importe 1,098,852: causante ó heredero á quien corresponde, Escolástico Gargollo: apoderado que la ha recogido, Lozano Gil Marconell: fecha en que lo ha verificado, 28 de Junio de 1867.

Número de salida de la factura, 115,305; su importe, 951,320: causante ó heredero á quien corresponde, Manuela Güemes: apoderado que la ha recogido, Juan de Molina y Martell: fecha en que lo ha verificado, 21 de Junio de 1867.

Madrid 28 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º, Vereterra.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a María Josefa Valdivieso, hija de D. Pedro, Capitan del segundo batallon de voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Madrid 16 de Agosto de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.

Aviso á los navegantes.

Núm. 24.

Direccion de Hidrografia.

COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.

Boya en la barra de Huelva.

El Capitan del puerto de Huelva participa que el dia 12 del corriente mes se ha colocado una boya de palastro en la punta NE. del bajo Picaño de Poniente, parte occidental del canal de la barra llamada del Padre Santo, con objeto de indicar la posicion de dicho peligro y señalar además la direccion del canal de entrada. Esta boya ofrece la ventaja de verse á mayor distancia que las dos valizas de enfilacion situadas en la costa.

Participa asimismo, que los bancos y canal del Padre Santo se han corrido como media milla mas al SE. respecto de la situacion que se les asigna en el plano de la ria de Huelva, levantado en 1862 y publicado por esta Direccion en 1865, y que el braceaje de la barra ha disminuido en 4 piés (1m, 1).

Observacion sobre el Aviso á los Navegantes número 21, del 11 del corriente.

Habiéndose recibido en esta Direccion nuevas noticias sobre el faro de Viesti, en el escollo de Santa Croce, y no estando conformes con los datos por los cuales se publicó el referido Aviso, se advierte á los navegantes que no se debe tener la mayor con-

fianza en el arrumbamiento que dice «NO. 1¼ O.»

Madrid 17 de Junio de 1867.—Salvador Moreno.

Núm. 25.

GRAN ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO.

MAR DE MINDORO.

Bajos vistos por el capitan de la fragata española A. Lloret, en su travesía desde Cebú á Cádiz.

Segun parte del capitan de dicho buque, D. Francisco Gonzalez, girada á esta Direccion por la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz, al navegar por el mar de Mindoro, en demanda del estrecho de Balabac, avistaron, á las ocho y media horas de la mañana del 18 de Febrero del presente año, una isleta de arena por la amura de estribor, como á 7 millas de distancia, y en la demora del O. 1¼ NO. A las nueve se notó desde los topes un placer que se extendia hácia el S., y considerándose á la distancia de 1½ millas de este, se sondó con 100 brazas de cordel y no se obtuvo fondo. Siguieron verileando con rumbo al tercer cuadrante á regular distancia, conservando el agua su mismo color.

El centro de dicha isleta está casi en seco, y tiene algunos mogotes de piedra y de arena, de muy poca altura; supusieron que tendria unas 12 millas del NE. al SO., con anchura máxima de 5 á 6 millas. Al terminar este banco se notó un fren de unas 2 millas de ancho, que lo separa de otro banco menor que está N.-S. con aquel. Del centro de este último banco, que calcularon tendrá 4 millas del NE. al SO. y como una de ancho, asoman dos islotes de arena, distantes entre sí unas 2 millas.

La situacion que asignaron al extremo S. del banco chico, fué 8° 43' 15" latitud N., y 126° 1' 15" longitud E. de San Fernando, promedio de dos cronómetros, arreglados tres dias antes en Cebú. La posicion de la cabeza N. del banco grande la fijaron en 9° 2' 30" latitud N., y 126° 9' 15" longitud E.

Hasta aquí la relacion del capitan Gonzalez.

Si se fija ahora la vista sobre la carta que representa el mar de Mindoro, se notarán dos bancos sumamente parecidos á los vistos por el referido capitan, designado el mayor con el nombre de Tub Bataha, y con la cláusula de situacion incierta, los cuales están casi en la misma longitud, si bien 50 millas mas al S. ¿Podrán ser unos mismos estos distintos bancos? ó bien ¿el banco Nicholson y el bajo Temerario, que se estampan en las cartas en las mismas aguas en que el capitan Gonzalez avisó los peligros más arriba mencionados, formarán parte de estos mismos? Cuestion es esta que no podrá dilucidarse hasta que recaigan minuciosas exploraciones en las aguas en que se suponen todos estos peligros. Mientras tanto, la Direccion de Hidrografia se hace un deber en recomendar á los navegantes que tengan necesidad de surcar las aguas del mar de Mindoro, entre los paralelos de 8 y 9 grados, y meridianos de 125 á 127 grados, lo verifiquen con la precaucion debida, á fin de evitar un siniestro.

Madrid 22 de Junio de 1867.—Salvador Moreno.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE ISABEL II.

TRANSPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

Tarifas combinadas entre ambas líneas, aplicables desde el 1.º de Setiembre de 1867, aprobadas por el Gobierno de S. M. en 20 de Julio del mismo año.

Série N. Y. número 1 (nuevo).

TRANSPORTES DE TODA CLASE DE MERCANCIAS.

(La presente tarifa anula la de igual Série y número vigente desde el 20 de Setiembre de 1865.)

Desde Santander á las estaciones siguientes y vice-versa.	PRECIO POR 1,000 KILÓGS.			Desde Santander á las estaciones siguientes y vice-versa.	PRECIO POR 1,000 KILÓGS.		
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase		1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase
	R. C.	R. C.	R. C.		R. C.	R. C.	R. C.
Madrid.	336,05	284,35	258,50	Quintanilleja..	171,88	145,14	122,22
Pozuelo.	330,85	279,95	254,50	Búrgos.....			
Las Rozas..	325, »	275, »	250, »	Quintanapalla.			
Vallalba..	311,35	263,45	239,50	Monasterio....			
El Escorial..	303,55	256,85	233,50	Bribiesca.....			
Robledo..	293,80	248,60	226, »	Pancorbo.....			
Las Navas..	281,45	238,15	216,50	Miranda.....	177,47	149,86	126,19
Navalperal..	278,20	235,40	214, »	Manzanos.....			
Avila.....	257,40	217,80	198, »	Nanclares.....			
Mingorria..	248,95	210,65	191,50	Vitoria.....			
Velayos..	241,80	204,60	186, »	Salvatierra....			
Sanchidrian..	237,90	201,30	183, »	Alsasua.....			
Adanero.....	231,40	195,80	178, »	Zumárraga....	188,63	157,61	129,84
Arévalo.....	224,90	190,30	173, »	Beasain.....	193,67	161,11	129,84
Ataquines..	213,85	180,95	164,50	Tolosa.....	199,07	164,86	132,03
Gomez-Narro..	208, »	176, »	160, »	Andoain.....	203,39	167,86	132,03
Medina.....	201,50	170,50	155, »	Hernani.....	206,27	169,86	133,17
Pozaldez....	196,30	166,10	151, »	San Sebastian.	208,43	171,36	133,17
Matapozuelos..	191,10	161,70	147, »	Pasajes.....	210,23	172,61	133,74
Valdestillas..	185,90	157,30	143, »	Rentería.....	210,95	173,11	133,74
Viana.....	183,30	155,10	141, »	Irún.....	214,55	175,61	134,71
Valladolid..	174,20	147,40	134, »	Hendaya.....	215,27	176,11	134,71
Cabezon.....	165,75	140,25	127,50	Palencia.....	143, »	121, »	110, »
Aguilarejo...	163,80	138,60	126, »	Monzou.....	134,55	113,85	103,50
Dueñas.....	154,70	130,90	119, »	Amusco.....	129,35	109,45	99,50
Venta de Baños				Piña.....	126,10	106,70	97, »
Magaz.....	150,15	127,05	115,50	Frómista.....	121,55	102,85	93,50
Torquemada..				Marcilla.....	118,30	100,10	91, »
Quintana.....				Cabañas.....	114,40	96,80	88, »
Villodrigo..	154,03	130,07	115,50	Osorno.....	109,85	92,95	84,50
Balbases.....	157,37	132,89	115,50	Espinosa.....	104, »	88, »	80, »
Villquiran..	160,47	135,25	115,50	Herrera.....	95,55	80,85	73,50
Estepar.....	166,30	140,43	118,25				

CONDICIONES DE APLICACION.

La presente tarifa se aplica por fraccion indivisible de 10 kilóg.

La aplicacion de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente tarifa especial no serán aplicados sino en tanto que el remitente lo haya pedido espresamente en la declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion será tasada de derecho á las condiciones de las tarifas generales.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA

Direccion local.

Estando próximo á terminarse las obras de reparacion y limpias que se están ejecutando en el canal, esta Direccion ha dispuesto que la apertura de la navegacion tenga efecto el dia primero del próximo mes de Setiembre.

En su consecuencia se expedirán guías de embarque desde dicho dia si los vasos del canal se hallasen con la suficiente altura de aguas.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la compañía se presentarán á esta Direccion local con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegacion, antes de las 12 del dia 29 del corriente mes, á cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma,

sitas en la calle de Teresa Gil, número 32.

Valladolid 15 de Agosto de 1867.

—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Se ha extraviado el 11 por la noche un buey color castaña oscura, de edad como de 6 años, abierto de gamas, con un marco en el asta con L.ª B. A. y una O cerrada, y otro mar-

co con B. G; tiene una rozadura en uno de los cuartos de atrás.

La persona que diere razon de él, lo hará en Helguera, Ayuntamiento de Reocin, á D. Manuel Garcia Corral, quien es su amo y gratificará.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

Série N. Y. número 2 (nuevo).

ESPECIAL PARA TRIGOS Y HARINAS.

(La presente tarifa anula la de igual Série y número vigente desde el 20 de Setiembre de 1865.)

De las estaciones siguientes á las del frente y viceversa.	PRECIOS POR 1,000 KILÓGRAMOS.											
	Mave.	Aguilar.	Quintanilla.	Reinos.	Bárceña.	Portolin.	Santa Cruz.	Las Caldas.	Tor elavega.	Renedo.	Santander.	
	R. R.	R. R.	R. R.	R. R.	R. R.	R. R.	R. R.	R. R.	R. R.	R. R.	R. R.	
Ávila.....	143	148	151	165	182	184	185	193	197	201	211	
Mingorria..	135	140	143	157	174	175	177	185	188	192	203	
Velayos.....	130	135	138	152	169	171	172	180	183	188	198	
Sanchidrian..	126	131	134	148	165	166	167	176	179	183	194	
Adanero.....	121	126	129	143	160	162	163	171	174	178	189	
Arévalo.....	115	120	122	136	154	155	156	165	168	172	182	
Ataquines..	106	111	113	127	145	146	147	155	159	163	173	
Gomez-Narro..	101	106	108	122	139	141	142	150	153	157	168	
Medina.....	96	101	103	117	134	136	137	145	148	153	163	
Pozaldez....	91	96	98	112	129	131	132	140	143	147	157	
Matapozuelos..	87	92	94	108	125	127	128	136	139	143	154	
Valdestillas..	82	87	89	103	120	121	122	130	133	137	147	
Viana.....	80	85	87	101	118	119	120	128	131	135	145	
Valladolid..	72	77	79	93	109	111	112	120	123	127	137	
Cabezon.....	66	71	73	87	103	105	106	114	117	121	131	
Aguilarejo...	64	69	71	85	101	103	104	112	115	119	129	
Dueñas.....	57	62	64	78	94	96	97	105	108	112	122	
Venta de Baños	54	59	61	75	91	93	94	102	105	109	119	
Magaz.....	54	59	61	75	91	93	94	102	105	109	119	
Torquemada..	59	63	65	77	92	93	95	102	105	109	119	
Quintana.....	61	65	68	80	94	95	97	103	106	110	119	
Villodrigo..	65	69	71	83	97	99	100	106	109	113	121	
Balbases.....	67	71	73	85	99	100	101	108	111	114	123	
Villaquiran..	68	72	74	86	99	101	102	109	111	115	123	
Estepar.....	71	75	77	88	102	103	104	111	113	117	123	
Quintanilleja..	74	78	80	91	104	105	107	113	115	119	123	
Burgos.....	77	81	83	93	106	108	109	115	117	121	123	
Quintanapalla..	80	83	85	95	108	109	110	116	118	121	123	
Bribiesca.....	83	87	88	98	109	110	111	116	118	121	123	
Pancorbo.....	85	88	90	98	109	110	111	117	118	121	123	
Miranda.....	87	90	91	100	110	111	112	117	118	121	123	
Palencia.....	48	53	55	69	85	87	88	96	99	103	113	
Usillos.....	43	48	50	64	80	82	83	91	94	98	108	
Monzon.....	42	47	49	73	79	81	82	90	93	97	107	
Amusco.....	38	43	45	59	75	77	78	86	89	93	103	
Piña.....	35	40	42	56	72	74	75	83	86	90	100	
Frómista.....	32	37	39	53	69	71	72	80	83	87	97	
Marcilla.....	29	34	36	50	66	68	69	77	80	84	94	
Cabañas.....	26	31	33	47	63	65	66	74	77	81	91	
Osorno.....	24	28	30	44	60	62	63	71	74	78	88	
Espinosa.....	18	23	25	39	55	57	58	66	69	73	83	
Herrera.....	12	17	19	33	49	51	52	60	63	67	77	

CONDICIONES DE APLICACION.

La presente tarifa solo es aplicable á las expediciones hechas por wagon de 8,000 kilogramos al menos.

Las expediciones inferiores á 8,000 kilogramos quedan sometidas á los precios y condiciones de las tarifas generales de las Compañías en combinacion, á menos que el remitente encuentre ventaja en pagar una tasa calculada sobre 8,000 kilogramos conforme á los precios de la presente tarifa especial.

En el caso de que la carga de un wagon sea superior á 8,000 kilogramos, la tasa será calculada conforme al peso efectivo.

La aplicacion de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de las líneas combinadas, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente tarifa especial no serán aplicados sino en tanto que el remitente lo haya pedido en la declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion será tasada de derecho á las condiciones de las tarifas generales.